

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2069
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00335-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan acudido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia en el presente asunto, a la abogada **ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.090.415.752 y T.P. 249.977 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle 8 No 14-37, Cali – Valle del Cauca teléfonos, 3213955341; email, **anpaternina2011@hotmail.com**. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No.2135

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento del demandado **TITO BERARDO VASQUEZ**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **TITO BERARDO VASQUEZ** en el presente asunto, al abogado **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **10.293.099** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **166.903** del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 9 # 9-29 oficina 601 de Cali. E-mail: lopezyabogados1030@gmail.com, teléfono 3128318486. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1926
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00678-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó los resultados del envío de las comunicaciones para efectos que la sociedad demandada INDUCOMERCIAL LIMITADA, concurre al Juzgado a notificarse de la demanda y del mandamiento de pago¹, así como también de la remisión del aviso tal y como lo establece el artículo 292 del C.G.P.².

Al revisar el expediente se evidencia que la parte ejecutante aportó las guías del envío para la citación de notificación de la sociedad demandada y aviso con los fines previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la Carrera 3 #11-32 Almacén 9 Edmond Zaccour – Cali, dirección denunciada en la demanda para notificaciones de la ejecutada.

No obstante, más allá de las diligencias que se han adelantado por la parte actora a efectos de notificar a la sociedad demandada, lo cierto es que la parte final del inciso 2° del numeral 3° del Artículo 291 del C.G.P, establece:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la notificación de INDUCOMERCIAL LIMITADA debe efectuarse a la Av Caracas 25 No. 27 B-87 AP 203- BOGOTA D.C.; o correo electrónico jordanyanezc@gmail.com; direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Cali³.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la guía de envío para la citación de notificación personal de la sociedad demandada, así como el aviso

¹ 02EnvioNotificacion291

² 06InformeNotificacionArt292

³ Folio 17 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

dirigido a la misma con su correspondiente guía, aportado por la poderhabiente de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que notifique a la sociedad demandada en la dirección física o electrónica que figura inscrita en la Cámara de Comercio, tal y como lo establece la parte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2117
C.U.R. 760014003030-2019-00817-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado certificación de la notificación por aviso dirigida a los demandados Tomas Eduardo Vallejo y Bernuil de las Mercedes Morante, en aplicación estricta del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación por aviso del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: TENER notificados por aviso del asunto de marras a los demandados Tomas Eduardo Vallejo y Bernuil de las Mercedes Morante.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar el presente asunto al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1635

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00121-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó documentos que dan cuenta de la diligencia para la notificación personal dirigido al extremo pasivo, misma que se agrega al expediente para que obre y conste¹.

De otra parte, se tiene que los demandados ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANNY MONEDERO GARCIA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020², esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo pasivo, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad

¹ 08AportaNotificacion

² "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandados a la abogada **MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 38438643** y T.P. No. **91986** del C.S. de la J; para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (11ContestacionDemanda-expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2085 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00132-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte ejecutante, ha informado al Despacho que las diligencias de notificación del demandado **CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ** se realizaran en la calle 21 # 4N-05, apartamento 901, Edificio La Fontana, de Cali, y al correo electrónico del demandado delemos@hotmail.com; mismas que serán autorizadas para efectos de notificación del extremo pasivo.

De otra parte, dado que el apoderado judicial de la parte actora ha aportado documentación que da cuenta de las diligencias adelantadas por su parte, tendientes a la notificación personal del demandado; encuentra esta judicatura que, se ha remitido copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la señalada dirección de correo electrónico, indicando que tal actuación la hace en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹; pero a su vez se avizora, una comunicación dirigida a este despacho², informando que al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del código General del Proceso, se adelanta el presente trámite, conforme los términos del aludido Decreto 806 de 2020.

Bajo ese panorama, resulta válido precisar que, si bien los artículos 291 y 292 del compendio procesal civil y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preceptúan lo relativo a la notificación personal, es lo cierto que, son dos normas totalmente diferentes, y cada una contempla términos disímiles desde cuando se entiende efectuada la notificación.

En ese entendido, en el sub examine se avizora que, la diligencia de notificación del extremo del extremo pasivo, no se atempera a ninguna de las disposiciones en cita, en tanto la parte actora ha hecho aplicación de las mismas conjuntamente; y por ende no existe prueba de que la notificación personal del demandado, se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo,

¹ 09AportaNotificacion

² Folio del expediente digital 09AportaNotificacion

En ese entendido, es menester requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que proceda a gestionar nuevamente la notificación de Carlos Arturo de Lemos Muñoz, en aplicación de una u otra disposición, esto es, en atención al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; dirigiendo la respectiva notificación al prenombrado demandado y no a esta Judicatura como ha ocurrido dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR que las diligencias de notificación del demandado **CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ** se efectúen en la **calle 21 # 4N-05**, apartamento 901, Edificio La Fontana de Cali, y al correo electrónico del demandado delemos@hotmail.com.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la documentación relativa a las diligencias de notificación del demandado, aportadas por el poderhabiente de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar la notificación personal del demandado **CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ** en estricta aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1469
C.U.R. 760014003030-2020-00267-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que presenta el resultado de la citación para la notificación de la demandada bajo la **guía No. 62259625** expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con resultado negativo, para que sea glosado al expediente; no obstante, ningún documento que dé cuenta de tal actuación fue aportada por el mismo; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora allegue dicha documentación para que obre y conste en el plenario.

De otra parte, se avizora que, la parte ejecutante aportó certificación de la citación para la notificación de la demandada Alicia Muñoz Bravo, a la dirección electrónica previamente informada marthaili828@hotmail.com¹, con resultado efectivo, según la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S. en el que se señala que el mensaje de datos y documentos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario con fecha de 21 de noviembre de 2021².

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que aporte el resultado de la citación para la notificación de la demandada bajo la **guía No. 62259625** expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con resultado negativo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fue entregada a la dirección marthaili828@hotmail.com con resultado efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹06AportaNotificacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1652
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00308-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, si bien la poderhabiente de la parte ejecutante informa que se remitió notificación personal al demandado Guillermo Montaña, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica guillermomontano86@gmail.com, señalando que aporta prueba del acuse de recibo con fecha 12 de abril de 2021, es lo cierto que no se evidencia la certificación que permita corroborar de acuse de recibo, al tenor de la norma en cita, pues lo único que se aportó es un documento denominado “*FORMATO DE NOTIFICACION PERSONAL*”; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora proceda a aportar la respectiva certificación.

Adicional a lo indicado, se avizora que previo a realizar la referida diligencia de notificación, la parte ejecutante no informó al Despacho la prenombrada dirección de correo electrónico; en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso; pues, si bien, aduce que esa dirección es conocida por la entidad financiera demandante, es lo cierto que, tampoco se avizora el cumplimiento de lo contemplado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 ibidem, que en su parte pertinente dispone: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Bajo ese panorama, resulta es menester requerir a la parte ejecutante a efectos de que informe como obtuvo la referida dirección de notificación y aporte las evidencias correspondientes al tenor de lo consagrado en la norma en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación aportada por la parte actora tendiente a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte ejecutante a efectos de que aporte la certificación de notificación personal, que permita corroborar el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del demandado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que informe y aporte la documentación que acredite que la dirección del correo electrónico del demandado es guillermomontano86@gmail.com, en atención a lo contemplado por el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1910

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00339-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, los demandados, han presentado demandas de llamamiento en garantía, mismas que se atemperan a los postulados de los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo cual este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía interpuesto por la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR** y los demandados **MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ** y **CARLOS HERNEY ROJAS** actuando por intermedio de sus apoderados judiciales contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a los llamantes en garantía **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR**, **MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ** y **CARLOS HERNEY ROJAS** que efectúen la notificación de la sociedad llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CORRER traslado de los escritos contentivos del Llamamiento en Garantía y de la demanda a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. S.A.** por el término de VEINTE (20) días estando al tenor de lo expuesto en el primer inciso del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1883

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00339-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez notificada la parte demandada, se evidencia que estando dentro del término de traslado -20 días- la representante legal de **TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**¹ y los demandados **EDUARDO ORDOÑEZ** y **CARLOS HENRY ROJAS**², contestaron la demanda a través de apoderados Judiciales, quienes formularon excepciones de mérito, mismas que se incorporaran al plenario para proceder con lo pertinente al tenor de lo consagrado por el artículo 370 ibidem.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020³, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte demandante mediante correo electrónico.

Por otra parte, se avizora que el poderhabiente de la sociedad demandada **TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR**, ha aportado documento que da cuenta del envío de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía dirigido al extremo demandante a través de correo electrónico⁴, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR"** al abogado **DIEGO CORDOBA BONILLA** portador de la T.P. No. 52.237 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ 13ContestacionTransportesSantaRosa

² 19ContestaDemandaMauricio-Carlos

³ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

⁴ 16Notificacion virtual-Contestación Demanda; 17Notificacion virtual-llamamientoGarantia

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HENRY ROJAS a la profesional del Derecho **ISABELLA CARO OROZCO** portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR", MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HENRY ROJAS, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda⁵ a la parte demandante, mediante correo electrónico.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste documentos contentivos del envío de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía dirigido al extremo demandante a través de correo electrónico⁶, aportada por el poderhabiente de la sociedad demandada TRANSUR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

⁵ 13ContestacionTransportesSantaRosa;19ContestaDemandaMauricio-Carlos

⁶ 16Notificacion virtual-Contestación Demanda; 17Notificacion virtual-llamamientoGarantia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2037
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00124-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios emitidos por la UNIDAD DE REPARACIÓN DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de los cuales han emitido su pronunciamiento respecto del bien inmueble pretendido en pertenencia en atención a lo ordenado por esta judicatura en auto No. 1716 de 2 de junio de 2021. Por secretaría remítase los aludidos oficios a través de correo electrónico a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2078
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00209-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, los documentos contentivos del envío de la comunicación para la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, con destino a la demandada TERESA DE JESUS SERNA, aportados por la poderhabiente de la parte actora, la cual según certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, no fue efectiva debido a que *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2070
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00401-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en contra de **LUIS ENRIQUE HURTADO ARAGON**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Carrera 40 # 33 – 43 Cali – Valle, pertenece a la comuna 11 de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11(...).”*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en contra de **LUIS ENRIQUE HURTADO ARAGON**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 3 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2071
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali¹, mediante oficio **No. CyNº. 002/471/2021** informó que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por esta Judicatura si surte efectos dentro del proceso con radicación **2016-00324** que cursa en esa agencia Judicial, por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Así mismo se avizora que, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali², informó sobre la imposibilidad de atender la medida cautelar de embargo de remanentes, tras señalar que, el proceso con radicado **2018-00109**, se encuentra terminado mediante auto No. 1357 de 19 de julio de 2019.

Se encuentra igualmente que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali³, informó mediante oficio **No. CYN/007/687/2021**, que dentro del proceso con radicado **2015-00796** no surte efectos la medida cautelar de remanentes decretada por esta Judicatura, toda vez que el prenombrado proceso se encuentra terminado desde el 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste, **No. CyNº. 002/471/2021** aportado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que la medida cautelar de remanentes decretada por esta Judicatura mediante auto No. 909 de 18 de marzo de 2021, si surte efectos dentro del Proceso No. **2016-00324** que cursa en ese Despacho Judicial. Por secretaria remítase el aludido oficio.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora, oficio procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, en el que informa sobre la imposibilidad de atender la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior del presente asunto, para los fines que se estime pertinentes.

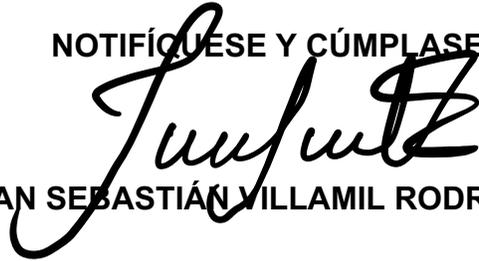
¹ 14OficioRemanentes

² 15NoSurteRmanentes

³ 16RemanentesNoSurtenEfectos

TERCERO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora, oficio procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa sobre la imposibilidad de atender la medida cautelar de embargo de remanentes decretada al interior del presente asunto, para los fines que se estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.2136
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del BANCO ITAU y GIROS Y FINANZAS, en el que informa lo concerniente al acatamiento de medidas cautelares, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese los oficios a través de correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1633
C.U.R. 760014003030-2020-00121-00

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado se proceda al decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “AL RENTACAR”, mismo que se denuncia como de propiedad de la demandada; no obstante, observa esta Judicatura que la parte actora no señala el número del Nit y matrícula mercantil del referido establecimiento, por lo cual se estima pertinente requerir a la parte ejecutante, previo a atender su solicitud, informe dichas identificaciones.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que informe el número de matrícula mercantil y Nit del establecimiento de comercio “AL RENTACAR”, a efectos de atender su solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez